"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

| | |
|---|---|
| **DEPENDENCIA:** | DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS. |
| **SUBDIR.:** | ASUNTOS NACIONALES. |
| **SECCIÓN:** | QUEJAS. |
| **MESA:** | RECOMENDACIONES. |
| **NÚM. DE OF.:** | **DH-R-2982** |
| **EXPDTE.:** | RECOMENDACIÓN **4/2017**. |

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. DERS. HUMS.

**ASUNTO:** - Relativo a la Recomendación No. **4/2017**.

Lomas de Sotelo, Cd. Méx., a 21 de marzo de 2017.

**C. Lic. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.**
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**
Av. Periférico Sur. No. 3469
Col. San Jerónimo Lídice,
Cd. Méx., C.P. 10200.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1/o., 3/o. primer párrafo, 6/o. fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 42 y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 136 y 137 de su Reglamento Interno, así como 77 y 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, hago referencia a la Recomendación número **4/2017**, emitida por esa Comisión Nacional dentro del expediente número [redacted] su acumulado [redacted] notificada a ésta Dependencia del Ejecutivo Federal, mediante oficio número 10027 de **27 de febrero de 2017**.

De conformidad con lo establecido en el **párrafo 233.7** de su documento, que menciona "Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables", se hacen de su conocimiento las acciones que por adelantado esta Secretaría de Estado ha realizado, con motivo de los hechos que generaron la recomendación que nos ocupa:

En relación al **punto Primero**, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se encuentra realizando las acciones conducentes para la inscripción de V1 y su núcleo familiar, al Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los derechos consagrados en la Ley General de Víctimas; asimismo, le ha brindado atención psicológica a V1, de la misma manera se vinculó a V4 a diversos sistemas de apoyo social, a fin de atender sus necesidades sociales y se provea la educación gratuita de V6 y V7.

En relación a los **puntos Segundo** y **Tercero**, en el sentido de que se colabore en el trámite y seguimiento de la denuncia de los hechos que la Comisión Nacional presente ante la Procuraduría General de la República, así como la queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría. Al respecto, esta Dependencia del Ejecutivo Federal invariablemente lo hace, sin que medie una recomendación para tales efectos, no solo porque es su obligación legal, sino por la convicción de que el actuar de todos los militares debe desarrollarse en el marco de la ley y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

Así quedó demostrado, que esta Secretaría actúo con prontitud y contundencia desde que tuvo conocimiento de los hechos, es así que, con mucha antelación al inicio de la propia queja por parte de ese Organismo Nacional, el 10 de diciembre de 2015, la entonces Procuraduría General de Justicia Militar, inicio la Averiguación Previa [redacted], para determinar la posible infracción a la disciplina militar, enviando desglose a la Procuraduría General de la República, lo que originó el inicio de la diversa [redacted], a fin de que esa Institución investigara los hechos en lo que respecta a la posible afectación a personas civiles.

A la hoja 2...

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO

Además de lo anterior, el propio Agente del Ministerio Público Militar, e[redacted] inició una segunda averiguación previa, bajo el número [redacted], para investigar la posible participación de otro personal militar en los hechos o que tengan relación con los mismos, a efecto de que de haberse cometido conductas probablemente constitutivas de delito del orden militar, sean sancionadas.

Con motivo de sendas indagatorias, se encuentran sujetos a proceso un Jefe, un Oficial y dos elementos de Tropa, dentro de las Causas Penales números [redacted] (anteriormente [redacted] del cesado Juzgado [redacted] Militar) y [redacted] del Juzgado [redacted] Militar adscrito a la I Región Militar, como se le informó en mi oficio número DH-I-14065 de 23 de noviembre de 2016, así como dentro de las Causas Penales números [redacted], ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero.

Por otra parte, a instancias de esta Dependencia, el 14 de abril de 2016, mediante mensaje C.E.I. número DH-IV-4771 de esa fecha, se dio vista al Órgano Interno de Control en esta Secretaría, el cual inició el Procedimiento Administrativo de Investigación número [redacted], como se informó a esa comisión en mi oficio DH-I-5263 de 17 de mayo de 2016, mismo que se encuentra en integración.

Por tanto, esta Secretaría atenderá como hasta ahora lo ha venido haciendo, los requerimientos de las instancias investigadoras en forma oportuna y completa, haciendo la aclaración de que esta Institución siempre ha coadyuvado con las autoridades competentes, sin obstruir investigación alguna, toda vez que es la más interesada en que se esclarezcan los hechos, mediante un procedimiento justo y respetando las garantías procesales que tienen todas las personas.

En relación con el **punto Cuarto** recomendatorio, sobre el empleo de cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio en todos los operativos que realicen elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se han emitido diversas disposiciones referentes a su uso en las interacciones con la población civil, el video es motivo de la recomendación.

Por cuanto hace a la **recomendación Quinta**, respecto a capacitar a los servidores públicos de esta Secretaria en materia de derechos humanos, se le reitera que también desde que causa alta un elemento en las Fuerzas Armadas, recibe capacitación en esta materia, en planteles del Sistema Educativo Militar y en el Curso de Adiestramiento Básico, en los Centros de Adiestramiento de Región, para los Soldados de reciente ingreso.

En el mismo sentido, el 10 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Programa de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional 2014-2018", único en la Administración Pública Federal y en el cual se establece que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, deberán prevenir violaciones a derechos humanos, garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales y fortalecer la protección de los mismos.

Alineado con los objetivos del citado programa, se dispone también del "Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario de la Secretaría de la Defensa Nacional", (actualizado anualmente) dando cumplimiento a las políticas públicas promovidas por el Ejecutivo Federal, para garantizar el respeto a los derechos humanos en el contexto de la participación de las Fuerzas Armadas en sus interacciones con la población civil, contribuyendo así a la promoción y difusión de los derechos fundamentales.

A la hoja 3...

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENAR LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO

Derivado de ello, a la fecha, en la presente administración se han impartido 201 cursos, 5,208 conferencias; 6,749 pláticas y 127 videoconferencias, haciendo un total de 12,285 eventos, en los que se ha capacitado a 1´195,931 efectivos, es decir, la totalidad de personal militar ha participado en más de un evento, destacando temas tales como: **"CURSO DE ALTO NIVEL EN DERECHOS HUMANOS PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE LA S.D.N", "MANUAL DEL USO DE LA FUERZA DE APLICACIÓN COMÚN A LAS TRES FUERZAS ARMADAS", "CULTURA DE LA LEGALIDAD", "DERECHOS HUMANOS DE LA VÍCTIMAS", "USO DE LA FUERZA", "PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES Y DEMÁS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS CON EL FIN DE PREVENIR Y ERRADICAR LA TORTURA (MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA)"**, y el curso denominado **"LAS FUERZAS ARMADAS Y LOS DERECHOS HUMANOS"**.

De los anteriores temas, destacan las capacitaciones siguientes:

- En el mes de enero de 2015, se implementó un curso específico para difundir la Directiva que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza y del Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, realizándose a la fecha cuatro cursos, participando en el primero 776 elementos; en el segundo 872; en el tercero 859 y en el cuarto 975, haciendo un total de 3,482 elementos capacitados.

Igualmente, a partir del 25 de mayo de 2015, en todas las Unidades y Dependencias se ha fortalecido la capacitación a través de videoconferencias sobre la referida Directiva y el citado Manual; asimismo, en relación con los Principios Básicos del Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como, Sobre el Uso de la Fuerza, contando con la participación de ponentes de esa Comisión Nacional, capacitándose a 92,606 elementos.

En ese mismo sentido, desde diciembre de 2015, se ordenó incrementar el Adiestramiento especializado en materia de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Uso de la Fuerza e Igualdad de Género, programa continuo que se implementa año con año, habiéndose capacitado un total de 35,430 efectivos.

Se diseñó y difundió, un video de cápsulas informativas del Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, escenificando las técnicas, tácticas, métodos y armamento que se debe emplear.

Desde el 2015, se incluyó el referido Manual en los concursos para ascender al grado inmediato superior.

Adicionalmente se publicó un compendio de lecciones aprendidas en el portal de intranet de esta Secretaría, que aporta mayores elementos a los mandos, facilitándoles la toma de decisiones.

En la presente administración se han impartido los temas "Prevención de la Tortura", "Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes", "Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes" y "Marco Jurídico Nacional e Internacional, para Prevenir y Sancionar la Tortura", capacitándose a un total de 43,974 efectivos.

A la hoja 4...

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO

**ASUNTO:-** Relativo a la Recomendación No. **4/2017**.

El Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea, cuenta con 7 cursos en materia de Derechos Humanos; de diciembre de 2012 a octubre de 2016, egresando 38 generaciones, capacitándose a 457 elementos (89 Jefes y 368 Oficiales).

Destacan el curso de Formación de Profesores en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, cuyos graduados tienen la misión de difundir lo aprendido en las Unidades, Dependencias e Instalaciones de este Instituto Armado.

Se capacitaron en materia de Derechos Humanos a los 633 Comandantes de Mandos Territoriales y Mandos de Unidades, Dependencias e Instalaciones, mediante pláticas de alto nivel, impartidas por parte del Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea, el Fiscal General de Justicia Militar, el Jefe de la Unidad de Vinculación Ciudadana y el Director General de Derechos Humanos.

Curso de Alto Nivel en Derechos Humanos para Servidores Públicos de la S.D.N., impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México, capacitando a 38 Generales, Comandantes de Regiones y Zonas Militares y Directores Generales.

El propio General Secretario de la Defensa Nacional y 18 Mandos Superiores, realizaron el "Diplomado de Protección Interna e Internacional de la Persona Humana: temas actuales de Derechos Humanos", el cual fue impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Esta Secretaría capacitó a 4 Jefes y 31 Oficiales de la Unidad involucrada en los hechos (12/o. Batallón de Policía Militar), en el período comprendido del 20 de febrero al 16 de marzo de 2017, mediante el curso en línea de DERECHOS HUMANOS Y VIOLENCIA, que imparte ese propio Organismo, donde se incluyen los temas: Concepto, fundamentación y reforma constitucional en materia de derechos humanos; la violencia; violencia de género; violencia familiar; violencia de noviazgo y violencia escolar.

Como se aprecia, la capacitación es una constante tanto en el Sistema Educativo Militar, como en el Sistema de Adiestramiento Militar, ya que aún sin necesidad de que se emita una recomendación, se capacita al personal militar en materia de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Uso de la Fuerza, Igualdad de Género y No Discriminación, entre otros.

En relación con la **recomendación Sexta** y **última**, relacionada con la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, de las personas señaladas en este punto, como ya se refirió en la recomendación Primera, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se encuentra realizando las acciones conducentes para la inscripción de V1 y su núcleo familiar, a fin de que tenga acceso a los derechos consagrados en la Ley General de Víctimas.

Aunado a todo lo anterior, tal y como lo señala esa Comisión Nacional en el párrafo 215 de su recomendación, en un acto público sin precedente, el 16 de abril de 2016 y ante 30,000 militares, así como de manera virtual en todas las Regiones Militares, el General Secretario dirigió un mensaje en el que expresó una disculpa ante la sociedad agraviada por las lamentables acciones de algunos integrantes de la institución, el cual fue difundido por diferentes medios de comunicación, dejándose de manifiesto la convicción de esta Secretaría de Estado, de no tolerar, ni encubrir conductas de militares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

A la hoja 5...

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITAR LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO

SECRETARIA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. DERS. HUMS.

**ASUNTO:-** Relativo a la Recomendación No. **4/2017**.

Como puede advertirse del razonamiento de la Recomendación emitida por ese Organismo en su párrafo 233.7, esta Secretaría de la Defensa Nacional con suficiente y significativa anticipación, ha implementado las acciones necesarias para prevenir y evitar su repetición, por lo cual dicho propósito ha quedado satisfecho.

Finalmente, se puntualiza que no se comparte la cita sobre el "contexto militar", señalado en el párrafo 196 de la Recomendación, ya que los hechos aislados de elementos que se apartan de los principios y valores que conforman la doctrina militar, no definen a una Institución que ha evolucionado en todos los aspectos, haciendo esfuerzos sin precedentes para fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos en la totalidad de los integrantes del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, como se ha demostrado en los últimos 4 años, ya que el emitir juicios de valor generalizados, origina una visión parcial del esfuerzo que aportan en todo el país las mujeres y hombres que conforman esta Institución y que están comprometidos con el cumplimiento de la Ley y el respeto a los derechos humanos, lo cual se refleja en la confianza que la sociedad tiene en sus Fuerzas Armadas.

En virtud de lo señalado en cada uno de los párrafos precedentes, esta Secretaría, no obstante haber realizado todas las acciones ya mencionadas anticipadamente, ha determinado aceptar la presente recomendación y al mismo tiempo solicita se dé por cumplida la misma dadas las acciones explicadas y ejecutadas.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.**
**EL DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.**

**GRAL. BRIG. J.M. Y LIC. JOSÉ CARLOS BELTRÁN BENITES.**

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO SUPERIOR DERECHO

c.c.p. El C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para su superior conocimiento.- Los Pinos, Cd. de Méx.
c.c.p. El C. Gral. SRIO. DEF. NAL., para su superior conocimiento.- Lomas de Sotelo, Cd. de Méx.
c.c.p. El C. Mtro. JAIME ROCHÍN DEL RINCÓN, COMISIONADO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, para los efectos legales correspondientes. - Av. Ángel Urraza No. 1137, Esq. Pestalozzi, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, C. P. 03100, Cd. de Méx.

RETD-MDP.

SECRETARIA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. DERS. HUMS.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

| | |
|---|---|
| **DEPENDENCIA:** | DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS. |
| **SUBDIR.:** | ASUNTOS NACIONALES. |
| **SECCIÓN:** | QUEJAS. |
| **MESA:** | RECOMENDACIONES. |
| **NÚM. DE OF.:** | DH-R-11458. |
| **EXPDTE.:** | **REC. 38/2017.** |

**ASUNTO: -** Relacionado con la **Recomendación 38/2017**.

Lomas de Sotelo, Cd. Méx., a 12 de octubre de 2017.

**C. Lic. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.**
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**
Av. Periférico Sur. No. 3469
Col. San Jerónimo Lídice,
Cd. Méx., C.P. 10200.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1/o., 3/o. primer párrafo, 6/o. fracciones I, II y III, 15 fracción VI, 42 y 46 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 136 párrafo segundo de su Reglamento Interno, así como 77 y 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, hago referencia al contenido de su recomendación número **38/2017**, deducida del expediente [redacted] iniciado con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos imputables a personal militar y notificada al Titular de ésta Dependencia del Ejecutivo Federal, mediante su oficio número **55423** de fecha **14 de septiembre de 2017**, para manifestar a usted, lo siguiente:

Analizada la presente Recomendación con apoyo de personal médico calificado y certificado en la especialidad de ginecoobstetricia y medicina legal, quienes emitieron opinión en relación al contenido de la misma, se aprecian una serie de inconsistencias e imprecisiones, que desacreditan lo afirmado por ese Organismo en sus argumentos, para imputar responsabilidad a AR1.

Asimismo, se observan inconsistencias de fondo que controvierten principios elementales del derecho y consecuentemente dejan sin sustento algunos de los puntos recomendatorios que emite, contrario a la legalidad que todo acto de autoridad debe contener.

**En cuanto hace al aspecto médico se tienen en la presente recomendación, las inconsistencias siguientes:**

1. En el párrafo 5, esa Comisión Nacional, hace una serie de afirmaciones distintas a los registros que aparecen en el expediente médico de V1, ya que es falso que: ***"...El 11 de agosto del 2015, V1 fue internada en el Hospital Militar, siendo atendida por AR1, quien al percatarse que V3 estaba "muy grande" y "no podía nacer" le tuvo que fracturar la clavícula derecha..."***.

Lo cierto es que, del expediente clínico que fue remitido a ese organismo, y que por tanto no ignoraba, se aprecia que el **4 de agosto del 2015** al acudir V1 al hospital militar, AR1 le explicó que de continuar a su libre evolución el parto, el producto llegaría a pesar más de 4 kilos estimados, planteándole la posibilidad de una inducción electiva, ya que la evidencia actual sugiere que si disminuye la frecuencia de cesáreas, inducir el parto antes del inicio espontáneo del trabajo de parto sin aumentar las complicaciones, **indicando la paciente que no deseaba la práctica de una cesárea, aceptando la inducción del trabajo de parto, siendo citada el 11 de agosto de 2015 para tal efecto.**

A la hoja dos...

RECIBIDO
18 OCT 2017
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS
NOMBRE:

**ASUNTO: -** Relacionado con la **Recomendación 38/2017**.

Todas las complicaciones obstétricas mencionadas en su recomendación, **SÍ** fueron consideradas por AR1, como se demuestra por el hecho de que anotó en el expediente el día 4 de agosto de 2015, fecha en la cual la paciente cursaba un embarazo de 37.5 semanas, que el peso estimado del feto era de 3.7 kg. y que, **para evitar un peso mayor a éste**, el cual se asocia a desproporción céfalo-pélvica y parto distócico, le ofreció la realización de la terminación del embarazo mediante la inducción del mismo, explicando a la paciente la alternativa de cesárea, la cual **no aceptó**.

Además, la paciente **no presentó** parto disfuncional, por el contrario, tuvo un trabajo de parto **normal**, con 4 horas 30 minutos de duración del primer periodo y 59 minutos del segundo periodo.

AR1, contrario a lo que se afirma en la recomendación, **SÍ** evaluó continuamente el trabajo de parto de la paciente, con la finalidad de detectar oportunamente mediante el registro de la frecuencia, intensidad y duración de las contracciones uterinas, así como la dilatación, borramiento del cérvix y la estación de la cabeza fetal, la presentación de una distocia por desproporción cefalopélvica, asimismo, la auscultación y registro de la frecuencia cardiaca fetal, para detectar datos de pérdida del bienestar fetal, todos los cuales fueron normales, no presentándose ninguna alteración, como consta en las anotaciones del expediente, ni la madre ni el feto presentaron ninguna alteración que presupusiera riesgo de ambos, como erróneamente se afirma en su recomendación.

Es preciso hacer esas aclaraciones, ya que por la forma en que se redactan los hechos, se proyecta una visión equivocada de la realidad, con clara intención de evidenciar una supuesta improvisación y una decisión unilateral de AR1 para inducir el parto a V1, lo cual es falso, ya que, **precisamente previendo complicaciones para la salud del binomio materno-fetal, determinó la conveniencia de inducir el parto**, antes de que el feto presentara macrosomia (que por definición es un producto que pesa más de 4 kgs.), lo cual hizo en aras de proteger a V1 y V3.

2. En el mismo párrafo 5 señala: ***"...al revisar la cavidad vaginal de V1, observó que ésta presentaba una lesión que le provocó un sangrado, por lo que tuvieron que intervenirla en tres ocasiones y le quitaron la matriz..."***.

Ésta es una aseveración falaz, ya que si bien efectivamente, se encontró una laceración sangrante en mucosa vaginal, ésta se reparó con una sutura quirúrgica, la cual no fue la causa de la hemorragia obstétrica.

La causa de la hemorragia obstétrica fue la atonía uterina, que motivó la intervención quirúrgica denominada histerectomía, procedimiento realizado para contener la hemorragia.

Por la manera en que se encuentra redactada su recomendación, da la apariencia de que fue la macrosomía del feto y la inducción del parto, los que a su vez provocaron una lesión en la cavidad vaginal, por la cual tuvieron que intervenirla hasta en tres ocasiones, lo que está fuera de la realidad, **ya que de acuerdo al expediente clínico cuya copia obra en poder de ese Organismo, basta su simple lectura para saber que no fueron tres las intervenciones sino dos**, la histerectomía y el empaquetamiento pélvico, ambas para detener la hemorragia.

A la hoja tres...

3. En el párrafo 28, refiere que ***"...V1...acudió el 12 de mayo del 2015, al Hospital Militar, lugar donde AR1, la describió como una paciente de talla baja (142 centímetros), lo cual representaba un factor de riesgo..."***. Lo anterior es falso, ya que con base en la bibliografía médica (Guías de Práctica Clínica: reducción de la frecuencia de operación cesárea 2014, NICE 2011, pág. 19. Catalogo Maestro de Guías de Práctica Clínica: IMSS-048-08), el presentar una talla de 142 centímetros no es un factor de riesgo para presentar atonía uterina y hemorragia obstétrica.

4. El párrafo 28 señala que: ***"...AR1 no consideró el periodo intergenésico largo de V1, es decir, el espacio de tiempo que existe entre la culminación de un embarazo y la concepción de otro...de acuerdo con la opinión médica de esta Comisión Nacional, al ser un periodo mayor de 4 años (en este caso particular 6 años), constituye un factor de riesgo obstétrico asociado a preeclampsia, por lo que inadecuadamente, AR1 no estableció ni consideró el periodo intergenésico largo de V1..."***. Dicha afirmación carece de veracidad, ya que si bien en opinión de los especialistas, efectivamente, el periodo intergénesico largo, en algunos casos **puede ser un factor de riesgo** asociado a preeclampsia, misma que V1 **NO** presentó, asimismo, **NO** está asociado a la atonía uterina, ni a la hemorragia obstétrica.

5. El párrafo 29 dice: ***"...AR1 determinó inadecuadamente que V1 cursaba un embarazo sin factores de riesgo...lo anterior tuvo como consecuencia que AR1 no previera oportunamente las posibles complicaciones obstétricas, como desproporción cefalopélvica..."***, lo que es contrario a lo registrado el 12 de mayo de 2015, en el expediente clínico "**embarazo 25 5/7 SGD, sin factores de riesgo, solo talla baja**"; asimismo en la nota de 4 de agosto de 2015, **AR1 señaló a V1 la posibilidad de inducir de manera electiva el parto ante la posibilidad de macrosomía del feto**, manifestando ésta su conformidad, programándose para el 11 de agosto de 2015 el parto.

De lo anterior, es posible concluir que **AR1 SÍ consideró como un factor de riesgo la talla baja de V1** y posteriormente al evolucionar el embarazo y advertir que presentaba un peso de 3,700 gramos aproximadamente, **previó la posibilidad de macrosomía** y el riesgo que ello implicaba para V1 y V3, de acuerdo a lo registrado en el propio expediente clínico.

6. En el párrafo 31 se indica que ***"... AR1 determinó que V1, estaba citada para inducción del trabajo de parto para evitar macrosomía, sin embargo, de acuerdo con la opinión médica de este organismo constitucional, numerosos estudios científicos realizados por el "American College of Obstetricians and Gynecologists" (ACOGg) concluyeron que la inducción electiva del trabajo de parto o cesárea electiva en todas las mujeres con sospecha de macrosómico son inapropiados, debido al aumento del riesgo de complicaciones maternas graves por los riesgos de alteraciones patológicas neonatales adversas apreciables. En el presente caso, AR1 diagnosticó a V1 con un embarazo de 38 semanas con 5 días, es decir, una edad gestacional menor a 39 semanas, aumentando con lo anterior el riesgo de alteraciones patológicas neonatales como la sepsis neonatal temprana que presentó V3; aunado a que V1 presentaba un cuello uterino desfavorable a su ingreso, por lo que AR1 no describió la valoración de la estructura pélvica de V1 para determinar su capacidad, por lo que no se allegó de la evaluaciones necesarias para valorar si existía o no alguna contraindicación como la desproporción cefalopélvica para realizar la inducción del trabajo de parto de la paciente, por ello existían altas posibilidades de fracaso del procedimiento. Por lo tanto, AR1 no tomó en cuenta el riesgo, exponiendo al binomio materno-fetal..."***.

A la hoja cuatro...

En relación con dicho argumento, V1 no tenía contraindicación absoluta para poder realizar inducción del trabajo de parto (punto de buena práctica GPC reducción de la frecuencia de operación cesárea 2014), además que la paciente no deseaba cesárea, siendo un producto de 38 semanas y 5 días producto de término (según la NOM-007-SSA2-1993 vigente en la fecha de los hechos y hasta el año 2016), por lo cual no existía contraindicación, además, el feto no presentó sepsis neonatal, que al inicio había sido sospechada y posteriormente fue descartada.

A su ingreso el día 11 de agosto de 2015, no se documentó que V1 presentara contraindicación para la inducción del trabajo de parto, en valoración de cuello uterino V1 presentaba un cérvix desfavorable con bishop<6, por lo cual AR1 decidió realizar maduración cervical con misoprostol previa a la inducción del trabajo de parto (punto de buena práctica, GPC inducción del trabajo de parto en el segundo nivel de atención, 2012). Inducción que no fue necesaria ya que solo con la maduración cervical desencadenó el trabajo de parto.

Se ha demostrado que la pelvimetría no es determinante para el término de un parto vía vaginal y V1 ya había presentado un parto vaginal normal previamente, sin complicaciones documentadas.

Es de especial mención que la pelvimetría radiológica está contraindicada por la Organización Mundial de la Salud, por lo que médicamente no era posible determinar tal situación, sin generar otro riesgo.

7. En el párrafo 32 señala: ***"la Comisión Nacional considera importante recalcar que, si bien es cierto V1, en ejercicio de su derecho al consentimiento del 11 de agosto de 2015 expresó que: "...en forma voluntaria y sin ninguna presión, consiento me realicen y controlen la inducción médica del parto...", lo es también que en casos estrictamente excepcionales dicho derecho puede tener limitaciones legítimas y proporcionales. En ese sentido, AR1 al ser un experto en gineco-obstetricia debió valorar el alto riesgo que representaba para V1 el inducir el parto, y decidir como médico tratante el procedimiento que mejor garantizara el derecho a la vida y a la protección de la salud de V1, por lo que, al encontrarse en posición de especial garante, AR1 debió descartar la posibilidad de la inducción del parto e indicar cesárea como un acto quirúrgico de urgencia...".***

Dicha manifestación no se apega a la realidad, ya que V1 en conjunto con AR1 tomaron en cuenta los riesgos y los beneficios de la inducción del trabajo de parto, en comparación con los riesgos y beneficios de continuar con el embarazo, en éste sentido V1, **NO** deseaba que le realizaran una cesárea. Las mujeres que tienen parto por cesárea pueden contraer infecciones o sangrar a causa de la cirugía **(la atonía uterina es más frecuente en las pacientes a quienes se les realiza cesárea)**. Pueden surgir complicaciones en embarazos futuros, como problemas con la placenta. La recuperación de un parto por cesárea generalmente es más larga que la de un parto vaginal.

Es de hacer notar que cualquier paciente puede **elegir libremente la vía de terminación del parto y ésta elección debe ser respetada por el personal de salud**, ya que lo contrario es negar la dignidad de la paciente, lo que hubiera transgredido sus derechos humanos en los servicios de salud, máxime que de realizar la cesárea se hubieran aumentado las posibilidades de que se presentara atonía uterina en perjuicio de la salud de V1.

A la hoja cinco...

8. El párrafo 33 de la recomendación señala: ***"...a las 13:00 horas del 11 de agosto de 2015, AR1 determinó la evolución de V1 al segundo periodo del trabajo de parto (expulsión), naciendo V3 con distocia de hombros (parto difícil), razón por la cual AR1 realizó adecuadamente la maniobra de Mcroberts y aplicó oxitocina a V1, obteniendo placenta integra. A las 14:50 horas, AR1 describió que V1 presentaba sangrado postparto por atonía uterina, la cual fue consecuencia de la inducción del trabajo de parto, por lo que inició masaje uterino, administrando 20 unidades de oxitocina en 1000 centímetros cúbicos de solución hartmann (solución isotónica) y la aplicación de un ámpula de ergonovina intramuscular (medicamento)..."***.

Lo anterior es falso, a V1 en ningún momento se le realizó inducción del trabajo de parto, ya que no fue necesario puesto que con la dosis inicial de maduración cervical desencadenó el trabajo de parto. **Por tanto, su afirmación de que la atonía se debió a la inducción de parto es errónea.**

Se le realizó manejo activo de tercer periodo del trabajo de parto con oxitocina, maniobras preventivas para la hemorragia postparto por atonía uterina.

La atonía uterina, de acuerdo a criterios **(ACOG)** respecto a factores de riesgo asociados a ésta, **la inducción del parto no es uno de ellos** y en la paciente no se realizó la misma.

AR1, al identificar la hemorragia postparto realizó masaje uterino, así como la administración de oxitocina, ergonovina, misoprostol, no respondiendo, por lo que decide realizar laparotomía exploradora, de acuerdo a las guías de práctica clínica del Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud (CENETEC).

9. En el párrafo 34 esa Comisión Nacional, señala que: ***"...sin embargo, V1, continuaba con el sangrado por lo que ante tal circunstancia, si bien es cierto AR1 a las 14:50 horas realizó los estudios de laboratorio y tomó la muestra sanguínea enviándolas al banco de sangre, también lo es que ante la situación de extrema gravedad y urgencia en la que se encontraba V1 por presentar hemorragia obstétrica grado IV, no indicó la transfusión inmediata de sangre O RH negativo (donante universal), lo que puso en riesgo a V1 de falla multiorgánica..."***.

Cabe aclarar que en este sentido, AR1 en el momento que diagnostica hemorragia obstétrica, indica toma de estudios de laboratorio y muestra al banco de sangre y de manera simultánea, inicia la reposición de volumen con soluciones cristaloides 2500 cc, 1000 cc de soluciones coloides, además de 1000 cc de solución hartmann con oxitocina y 500 cc de poligelina, que se le habían infundido en el área de labor de expulsión, con un total de 5000 cc, en este momento sangrado total de 1500 cc, mientras se realizaban pruebas cruzadas de sangre para administrar sangre compatible con V1.

Las guías clínicas de atención indican que el manejo inicial de una paciente con pérdida sanguínea es con soluciones cristaloides y no con sangre. Cuando hay en existencia sangre de tipo "O" negativo, es conveniente su utilización, sabiendo que en realidad solo ahorra unos minutos al no requerir de los estudios de compatibilidad, por lo que no se considera indispensable utilizar sangre O RH negativo, consecuentemente esto no fue factor de riesgo para V1.

A la hoja seis...

10. En el párrafo 35, se indica lo siguiente: ***"...la primera transfusión de concentrado eritrocitario (de dos en total) fue hasta las 16:37 horas del mismo 11 de agosto de 2015, es decir, por aproximadamente dos horas la paciente estuvo sin reposición de volemia (sangre), desarrollando una falla multiorgánica en V1, que le provocó la disminución súbita de la circulación de la sangre (choque hipovolémico) ...".***

Según opinión de los médicos especialistas, las guías clínicas establecen que: **"no se utilizan los paquetes globulares como expansores de volumen"** y como se mencionó previamente, **SÍ** se estuvo reponiendo volumen con soluciones cristaloides y coloides previo a la transfusión de 5 concentrados eritrocitarios y un plasma fresco congelado, según consta en el expediente clínico, pero, de ninguna manera se puede afirmar que estuvo sin reposición de la volemia, ya que estuvo recibiendo soluciones cristaloides y coloides.

11. En el párrafo 36, indica esa Comisión Nacional, lo siguiente: ***"...a las 17:00 horas del mismo día, AR1 inició la transfusión de un plasma fresco congelado a V1, quedando registrado dicho procedimiento a las 18:00 horas por personal de enfermería, en total se transfundieron hasta ese momento dos concentrados eritrocitarios y un plasma fresco congelado a V1 a las 18:50 horas a V1, le fue colocado un catéter venoso central ya que se encontraba hipotensa. Posteriormente, a las 19:30 horas, V1 presentó signos de coagulopatía de consumo, cuestión que, de acuerdo con la opinión médica de esta Comisión Nacional, fue derivada de la inadecuada reposición de volumen sanguíneo (transfusión de paquetes globulares), secundaria a la hemorragia obstétrica grado IV, la cual fue producida por la atonía uterina originada por la inducción electiva de trabajo de parto, indicada por AR1, omisiones que en su conjunto derivaron en la perdida de la vida de V1...".***

Cabe mencionar que a V1, no se le realizó inducción del trabajo de parto, ya que sólo con la dosis inicial para la maduración cervical, presentó adecuada progresión del trabajo de parto, y destacando que la inducción del trabajo de parto, no es factor de riesgo para la atonía uterina.

Se realiza la reposición de volumen inicialmente con soluciones cristaloides y coloides, posteriormente transfusión de cinco concentrados eritrocitarios **(a las 16:37 horas, 17:00 horas, 20:30 horas, 21:00 horas, 22:40 horas)** y un plasma fresco congelado **(a las 18:00 horas)**; se tomaron estudios de laboratorio al ingresar la paciente a quirófano.

Como se ha analizado en párrafos previos, a la paciente se le realizó un diagnóstico oportuno de la coagulación intravascular y se hizo una reposición del volumen sanguíneo de acuerdo a las guías clínicas especificas.

A la hoja siete...

12. Ahora bien, en el párrafo 37, se indica: ***"...del análisis del expediente, esta Comisión Nacional constató que en el reporte de resultados de laboratorio clínico de V1, se determinó como fecha y hora de defunción el 12 de agosto de 2015 a las 00:04 (siendo que V1 ingresó en ese mismo día a las 07:00 horas), es decir, durante 17 horas sólo se le realizó un estudio de laboratorio clínico, cuando la paciente cursaba un cuadro de hemorragia grado IV y un alto riesgo de coagulopatía, sobre ello, la bibliografía médica describe que se deben realizar estudios seriados cada 30 a 60 minutos. AR1 inadecuadamente sólo realizó un estudio de laboratorio a V1 durante su estancia hospitalaria (17 horas), mismo que estaba incompleto para diagnosticar coagulación intravascular diseminada, por lo que de conformidad con la opinión médica de este Organismo Nacional, para realizar un análisis integral derivado del estado crítico de V1, se debió solicitar: i) hemograma (hemoglobina, hematocrito, plaquetas), ii) hemostasia (tp, ttpa, fibrinógeno de clauss, dímero d), iii) ionograma (sodio, potasio, calcio, magnesio, cloro) y iv) gasometría (ph, exceso de bases, lactato)...".***

Efectivamente, la paciente estuvo internada en el Hospital Militar Regional [redacted], desde su ingreso hasta el momento de su deceso después de 17 horas, de las cuales 7 horas fueron la duración total de su parto, en este lapso no había ninguna indicación para realizar estudios de laboratorio o gabinete; **la vigilancia durante la primera hora posterior al parto fue el momento que se estuvo tratando la atonía uterina y los estudios de laboratorio no son la primera medida a tomar, ni afectan la decisión de iniciar tratamiento a una paciente con atonía uterina, el manejo es eminentemente clínico.**

13. En el párrafo 38, indica esa Comisión Nacional, lo siguiente:***"...de igual forma, cabe resaltar que antes del procedimiento de empaquetamiento pélvico tipo Mikculicz, a V1 solo se le habían transfundido dos paquetes globulares y un plasma fresco congelado, es decir, no se le administraron crioprecipitados ni concentrados plaquetarios, como lo requería antes de entrar a procedimiento quirúrgico derivado de la coagulación intravascular diseminada que presentaba, lo que complicó aún más el estado hemodinámico de V1....".***

Lo anterior es falso, ya que las guías de práctica clínica mencionan que la administración de concentrados plaquetarios, es necesaria sólo si la cuenta plaquetaria disminuye por debajo de 75,000 plaquetas y en estudios de laboratorio clínico reportados de V1 con folio 39023811, cuenta con resultado de 108,000 plaquetas, antes del procedimiento de empaquetamiento pélvico. La coagulación intravascular diseminada que presentó la paciente, fue diagnosticada clínicamente a las 19:30 horas, continuando con el tratamiento ya establecido con plasma fresco, el cual se inició a las 18:00 horas, según hoja de enfermería, solicitando el especialista más unidades de plasma fresco y concentrado plaquetario, simultáneamente se llevó a cabo el empaquetamiento del lecho quirúrgico, ya que por este sitio era donde estaba sangrando principalmente y era urgente el manejo para salvar la vida.

A la hoja ocho...

14. En el párrafo 39, se indica por parte de esa Comisión Nacional, lo siguiente: ***"...a las 21:30 horas, AR1 al valorar a V1 la describió hemodinánicamente inestable, reacomodando empaquetamiento vaginal y haciendo presión directamente con la mano para mantener presión en el empaquetamiento. A las 22:30 horas, a pesar del empaquetamiento vaginal a presión, V1 continuaba con sangrado escaso pero continuo, por lo que se indicó poligelina 500 mililitros en carga y continuar transfusión de paquetes globulares. Posteriormente, V1 inició con bradicardia, y presentó paro cardiaco a las 23:34 horas, declarando su muerte a las 00:04 horas del día 12 de agosto de 2015. Con los siguientes diagnósticos: "choque hipovolémico, coagulación intravascular diseminada, hemorragia postparto y atonía uterina".***

En México, las hemorragias obstétricas son la segunda causa de mortalidad materna, sólo precedidas por la preeclampsia-eclampsia, se estima que alrededor del mundo mueren 140,000 mujeres cada año a causa de hemorragia postparto, una cada 4 minutos.

La hemorragia postparto primaria ocurre en el 4 a 6% de todos los embarazos, la causa principal es la atonía uterina con una frecuencia de 80%. V1 a pesar de 10 horas de manejo médico, quirúrgico y obstétrico de la atonía uterina y sus consecuencias como fueron el choque hipovolémico grado IV y la coagulación intravascular diseminadas posteriores al parto, la llevaron a la muerte.

15. El párrafo 40 de la Recomendación, señala lo siguiente: ***"...en cuanto a la atención médica otorgada a V3 fue valorada por el servicio de ortopedia, quienes indicaron tratamiento conservador con inmovilización del miembro superior derecho (flexión 90 grados), por la fractura total de clavícula derecha alineada a nivel del tercio medio. Asimismo, derivada de la indicación de inducción electiva del trabajo de parto indicada por AR1 a V1, V3 presentó un diagnóstico de sepsis neonatal temprana, por lo que fue indicado un doble esquema de antibiótico (ampicilina y amikacina), por ser una patología de etiología fundamentalmente bacteriana, hasta su alta médica...".***

**La ocurrencia de la distocia de hombros, no se puede predecir** en base a factores de riesgo o estudios de imagen antenatales o intraparto, el 50% de los partos con distocia de hombros no tienen algún factor de riesgo identificable, **el 50% de las distocias de hombro ocurre en fetos con peso menor a 4000 gramos,** como fue el caso de V3 (3830 Gramos), la incidencia de distocia de hombros aumenta con fetos con peso mayor a 4000 gramos y se incrementa significativamente si pesa más de 4500 gramos.

La fractura de clavícula se puede presentar como una complicación en la distocia de hombros o inclusive como una maniobra para disminuir el diámetro biacromial y desimpactar el hombro y evitar la asfixia perinatal.

Asimismo, **la inducción del parto (la cual no se le realizó a V1) NO es un factor de riesgo para sepsis neonatal,** además, **NO** tuvo ruptura prolongada de membranas y en la hoja de egreso de V3 se menciona antibioticoterapia profiláctica por sospecha de sepsis, con resolución con base en que **no se observan datos clínicos ni de laboratorio de sepsis.**

A la hoja nueve...

16. En el párrafo 41, indica esa Comisión Nacional, lo siguiente: ***"...por las razones expuestas, esta Comisión Nacional considera que esta serie de actos u omisiones relacionados entre sí, impidieron garantizar con efectividad el derecho a la protección de la salud, que trascendió a la pérdida de la vida de V1..."***.

La anterior afirmación es totalmente errónea, en virtud de que en el presente caso, V1 **NO** requirió la inducción del trabajo de parto, ya que sólo se le aplicó la dosis inicial de prostaglandina (misoprostol) para la maduración cervical, con lo cual V1 desencadenó trabajo de parto. Se presenta la distocia de hombros, misma que se resuelve adecuadamente, posterior al parto presentó hemorragia obstétrica secundaria a atonía uterina, la cual desde su identificación se inició el manejo como lo mencionan las guías clínicas, inicialmente con reposición del volumen con soluciones cristaloides y coloides; simultáneamente se inició manejo con uterotónicos (oxitocina, ergonovina, misoprostol) y masaje uterino, se realizó transfusión de hemocomponentes (5 paquetes globulares y un plasma fresco congelado), laparotomía exploradora al no resolverse con el manejo médico, todo lo anterior, **apegado a las guías de práctica clínica y literatura vigente en relación a la atención del parto y puerperio, así como hemorragia del segundo trimestre y postparto, razón por la cual, en la atención médica que recibió V1 se le garantizó el derecho a la protección de su salud.**

**Por lo que respecta a las consideraciones jurídicas de la recomendación, se tiene lo siguiente:**

1. Referente al **párrafo 60** ***"...AR1 y AR2 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, de acuerdo a las acciones y omisiones descritas en la presente Recomendación...existe evidencia suficiente para concluir que AR1 y AR2 incumplieron sus obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como servidores públicos..."***.

La afirmación realizada por usted, carece de sustento y motivación, al no mencionar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para arribar a la conclusión de que AR1 faltó no solo a la legalidad, que también faltó a la honradez, pero además a la lealtad y asimismo a la eficiencia, no advirtiéndose en cada uno de estos principios que se haga algún razonamiento del por qué o cómo fue que se infringieron cada uno de ellos, apreciando que existe una mención de normas, pero no de circunstancias o motivos que se adecúen a éstas, es decir, que no se expresa en el contenido de la recomendación, algún argumento que sustente dicha afirmación.

2. En relación al **párrafo 68,** "...***se recomienda se diseñe e imparta en el Hospital Militar un curso de capacitación en materia del derecho a la protección de salud materna y a la vida...***".

Cabe mencionar que de acuerdo a la oferta educativa de esa Comisión Nacional a ésta Secretaría, se ha venido capacitando en específico al personal del servicio de sanidad a través de los Cursos "Derechos Humanos y Salud", así como "Derechos Humanos y Género", capacitándose a la fecha un total de 7,404 elementos del servicio de sanidad.

A la hoja diez...

Aunado a lo anterior, existe la capacitación general en la que personal de dicho servicio también participa, siendo estos los Cursos **"Básico de Derechos Humanos"** y **"Derechos Humanos y Violencia"**. Además, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, también imparte capacitación al personal militar en el que se incluye al personal de sanidad, con los siguientes cursos: **"No discriminación de personas con VIH/SIDA"**, **"Inclusión y Discapacidad"**, **"El ABC de la igualdad y la no discriminación"** y **"Claves para la atención pública sin discriminación"**, con los cuales se hace patente el compromiso de esta Secretaría, por fortalecer en su personal la promoción y el respeto de los derechos humanos y su observancia en las diferentes actividades desempeñadas por el personal militar, lo cual es una tarea permanente y continua.

3. En relación al **párrafo 69,** respecto a la emisión de una circular para exhortar al personal médico a que tramite ante los consejos de especialidades médicas su certificación o recertificación para acreditar tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes que permitan brindar el servicio médico adecuado y profesional, se aprecia una preocupante tendencia de ese Organismo para descalificar al personal médico de esta Institución, máxime cuando se desconoce si el profesional de la salud que emite la opinión, en la que se sustenta su Recomendación, en primer lugar, cuenta con la especialidad en ginecobstetricia y en segundo lugar, si se encuentra certificado.

También se advierte que su recomendación, excede el fin, ya que no sólo se concreta al caso en particular de la certificación de AR1, sino que cuestiona la competencia del resto del personal médico, al requerir se les **"exhorte"** en los casos que así proceda; al respecto es importante aclararle, que pese al tiempo que tomó su investigación, ese Organismo, nunca requirió a esta Secretaría, información respecto a la certificación del médico señalado y menos aún, del resto de los médicos militares.

No obstante lo anterior, en su Recomendación emite un punto que por disposición de la Ley General de Salud, deviene obligatorio y con el cual AR1 cumple. De igual manera, esta Secretaría a través de la Dirección General de Sanidad, realizó ese exhorto desde antes de los hechos materia de la queja, supervisando la certificación de sus médicos militares, lo cual hubiera sido de su conocimiento si antes de emitir esta Recomendación, hubiera solicitado información a esta Dependencia sobre ese particular, por tanto, se le anexan los documentos con los que se acredita que el objetivo de emitir ese punto recomendatorio, se encuentra satisfecho, consecuentemente, se solicita se pronuncie respecto a su cumplimiento.

4. En cuanto al punto **SEXTO** de la recomendación, consistente en ***"...incorporar copia de la misma en el expediente de AR1, para que obre constancia de las violaciones de los derechos humanos en las que participó y se envíen las constancias que acrediten su cumplimento..."***.

A la hoja once...

Lo anterior transgrede los derechos humanos de AR1, toda vez que en la investigación seguida por ese Organismo, no tuvo oportunidad de defenderse ni controvertir las imputaciones en su contra respecto de su praxis médica en el presente caso; no se debe soslayar que existen una serie de garantías y derechos, como son el derecho a ser oído, **derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad**, concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, derecho de recurrir el fallo, entre otras garantías, las cuales no contempla el procedimiento de ese Organismo, por tanto, pretender afectar la carrera militar y profesional con la inclusión de la presente Recomendación al expediente personal de AR1, es excesivo e injustificado, pues ya se ha determinado a AR1 como responsable de violar los derechos humanos, cuando uno de los principios de actuación del médico es la no maleficencia.

Luego entonces, el incluir dicha recomendación en su expediente personal sin que AR1 haya sido oído en su defensa, implica una afectación a su reputación como profesional, en su carrera militar, incluso afectaciones en otros aspectos que trascienden a su vida personal, sin que exista el debido proceso de por medio; lo anterior equivale a una sanción, aunado a que no señala por cuanto tiempo ha de estar esta recomendación en su expediente, convirtiéndose así en una sanción permanente, más cuando en el medio castrense, tienen una especial significación el honor, la lealtad y el profesionalismo, a los cuales afirma usted, faltó AR1, lo que evidentemente lo estigmatiza y trasciende en perjuicio no sólo a su carrera militar, sino también como profesional de la salud, ya que estos aspectos son considerados en la Institución para la designación a diversas comisiones nacionales o en el extranjero, para aspirar a un ascenso, al desempeño de un cargo, por mencionar algunos.

Sobre ese particular quisiera hacerle mención del **"Pronunciamiento sobre Antecedentes Penales"** que ese Organismo emitió y cito sus palabras: ***"una vez que las personas salgan de la cárcel, puedan ejercer plenamente sus derechos...la obligación del Estado es evitar que sean estigmatizadas y se les ofrezca la oportunidad de vivir en igualdad...en un Estado democrático de derecho, no puede justificarse la relajación del principio de legalidad, la limitación de los derechos de ciertos ciudadanos y la violación al principio de la no trascendencia de la pena; por el contrario, en salvaguardar el principio pro persona.....la estigmatización se entiende como trascendental, debido a que los efectos de una pena afectan de modo directo a terceros no incriminados, como pueden ser los parientes del sentenciado, únicamente por existir una relación familiar....".***

Si bien esta no es una condena penal, es innegable que tal aspecto excede el efecto de una pena, ya que no obstante el pronunciamiento de ese Organismo, se establece la responsabilidad de AR1, como violador de derechos humanos de manera permanente en su expediente personal, trascendiendo inclusive a sus familiares después de su muerte; pues si bien se utilizan claves, en el medio militar se puede con facilidad ubicar por la adscripción y el hecho, de quien se está hablando en la recomendación y, por si esto fuera poco, ahora la remisión de la presente Recomendación a su expediente personal, con las consecuencias ya señaladas.

A la hoja doce...

SECRETARIA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. DERS. HUMS.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



| | |
|---|---|
| **DEPENDENCIA:** | DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS. |
| **SUBDIR.:** | ASUNTOS NACIONALES. |
| **SECCIÓN:** | QUEJAS. |
| **MESA:** | RECOMENDACIONES. |
| **NÚM. DE OF.:** | DH-R-11458. |
| **EXPDTE.:** | **REC. 38/2017** |

**ASUNTO: -** Relacionado con la **Recomendación 38/2017**.

El artículo 16 Constitucional, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es claro por tanto, que esa Comisión, no solo carece de facultades para pretender que al expediente personal de AR1 se incorpore copia de la Recomendación, sino que además, invade la esfera de las autoridades legitimadas constitucionalmente para resolver sobre una conducta que pueda constituir delito o falta administrativa.

En el punto **SEXTO** recomendatorio, esa Comisión, además pretende imponer a manera de sanción, una pena inusitada e infamante, ya que no existe un ordenamiento jurídico que establezca que, a una persona en su expediente personal, se le agregue un documento de esa naturaleza, circunstancia prohibida por el artículo 22 Constitucional, misma que a su vez es infamante, ya que produce deshonra y descrédito, en el menor de los casos, profesional.

Sin soslayar el principio de ***"Presunción de Inocencia"***, establecido en el artículo 20 Constitucional, que toda persona imputada tiene el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad, mediante una sentencia emitida por el juez que haya instruido la causa correspondiente, lo cual en el caso de AR1 no ha ocurrido.

Incluso, dentro del procedimiento que siguió esa Comisión Nacional, no se requirió a AR1, la posibilidad de poder acreditar que se encontraba debidamente certificado no sólo como especialista, sino que además cuenta con una **súper-especialidad** dentro de su especialidad, contando con certificación por parte del Consejo Mexicano de Ginecología y Obstetricia, A.C., en virtud de haber demostrado la competencia requerida para su ejercicio.

Por lo que esta Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra imposibilitada para atender el presente punto recomendatorio, ya que no se expresa el fundamento legal que justifique jurídicamente causar el agravio a AR1 para ingresar a su expediente la recomendación en la que afirma que participó en la violación a derechos humanos, ocasionando en consecuencia una violación a los derechos humanos del médico tratante por ser un acto de autoridad emitido sin observar los principios del debido proceso.

Respecto a la reparación del daño, establecida en el punto **SÉPTIMO**, se remitirá a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) copia de la **Recomendación 38/2017**, a fin de que en términos de lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y de conformidad con lo establecido en los artículos 7 fracciones II y XXIII, 26, 27 fracciones II y III, 62, 64 fracción I, 96, 97 fracción II, 101 fracción II, 106,110 fracción IV, 151 y 152, se materialice la reparación del daño, colaborando esta Secretaría con la CEAV, remitiendo la información que sea requerida.

A la hoja trece..

SECRETARIA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. DERS. HUMS.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

- 13 -

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.
SUBDIR.: ASUNTOS NACIONALES.
SECCIÓN: QUEJAS.
MESA: RECOMENDACIONES.
NÚM. DE OF.: DH-R-11458.
EXPDTE.: REC. 38/2017

**ASUNTO: -** Relacionado con la **Recomendación 38/2017**.

5. Ahora bien, en cuanto al contenido del punto **OCTAVO** relacionado con el nombramiento de un enlace de esta Secretaría con esa Comisión Nacional, sobre el particular, esta Dependencia del Ejecutivo, ha acreditado que en forma institucional y de conformidad a lo establecido en los artículos en los artículos 77 y 78 del Reglamento Interior de ésta Secretaría, la responsabilidad recae en la Dirección General de Derechos Humanos, ya que las fracciones III, IV y V, que a la letra dicen "*... III.- Representará a la Secretaría ante los Organismo Nacionales e Internacionales, para la promoción y protección de los derechos humanos, en coordinación, en su caso, con las dependencias competentes de la administración pública federal; IV.- Diagnosticar y evaluar las quejas y recomendaciones por conductas que puedan constituir violaciones a los derechos humanos, imputables a miembros del Ejército y Fuerza Aérea, así como proponer y vigilar la atención que resulte procedente, y V.- Estudiar los requerimientos y solicitudes que realicen a la Secretaría los Organismos Nacionales e Internacionales para la promoción y protección de los derechos humanos y presentar a los órganos competentes las propuestas de atención que correspondan...*".

Esta Dirección General, ha coordinado el desahogo del expediente de queja [redacted] dando contestación a las peticiones de información que sobre el presente asunto, ha formulado esa Comisión Nacional, por lo que la recomendación de nombrar un Enlace, invade la esfera de la competencia reservada para este Instituto Armado, establecida en los artículos 1°, 26 y 29 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, máxime que se cuenta con un Organismo Administrativo con facultades y atribuciones para atender la presente recomendación.

En virtud de lo señalado en cada uno de los párrafos precedentes, esta Secretaría, no obstante, no compartir los criterios que esa Comisión Nacional, tomó como sustento para emitir la **Recomendación 38/2017**, ha determinado **aceptar** la presente recomendación, con las inconsistencias ya señaladas.

Solicitando se informe a esta Secretaría, si a la fecha ya se remitió copia de la **Recomendación 38/2017** a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el objeto de estar en condiciones de dar cumplimiento a los puntos **PRIMERO** y **SÉPTIMO**, asimismo, se indique si ya presentó la queja ante el Órgano Interno de Control en esta Dependencia, a fin de manifestar la colaboración a que hace alusión el punto **QUINTO** recomendatorio.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.

GRAL. BRIG. J.M. Y LIC. JOSÉ CARLOS BELTRÁN BENITES.

Copias al reverso

SECRETARIA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. DER. HUMS.
SUBDIR. ASUNTOS NALS.
SECCIÓN DE QUEJAS

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

| | |
|---|---|
| DEPENDENCIA: | DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS. |
| SUBDIR.: | ASUNTOS NACIONALES. |
| SECCIÓN: | QUEJAS. |
| MESA: | RECOMENDACIONES. |
| NÚM. DE OF.: | DH-R-2982 |
| EXPDTE.: | RECOMENDACIÓN 54/2017 |

ASUNTO: Relativo a la Recomendación No. 54/2017.

Lomas de Sotelo, Cd. Méx., a 30 de noviembre de 2017.

OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO 12:28
HORA:
RECIBIÓ:

C. Lic. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.
Av. Periférico Sur No. 3469
Col. San Jerónimo Lídice,
Cd. Méx., C.P. 10200.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1/o., 3/o. primer párrafo, 6/o. fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 42 y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 136 y 137 de su Reglamento Interno, así como 77 y 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, hago referencia a la Recomendación número **54/2017**, emitida por esa Comisión Nacional dentro del expediente número [redacted] notificada a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, mediante oficio número 67943 de 9 de noviembre de 2017.

De conformidad con lo establecido en el **párrafo 238.7** de su documento, que menciona **"Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables"**, se hacen de su conocimiento las acciones que por adelantado esta Secretaría de Estado ha realizado, con motivo de los hechos que generó la recomendación que nos ocupa:

En relación al **PUNTO PRIMERO**, sobre la adopción de medidas procedentes para la reparación integral del daño ocasionado a V3 y V4, así como a QV, V5, V6 y V7, familiares de V1, V2 y V3, conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya atención médica, psicológica y tanatológica; se comunica:

- El 16 de enero de 2016, en el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jal., por parte de esta Secretaría, se otorgó individualmente a V5, V6; así como, el 6 de septiembre del mismo año y lugar a V7, la cantidad de **$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de indemnización a título de reparación del daño.

- Mediante oficios números SMM-PREV-0379, SMM-PREV-0378 de 20 de febrero de 2016; SMA-ML-8539 y SMA-ML-8542 de 10 de septiembre de 2016, la Dirección General de Sanidad de esta Secretaría de Estado, comunicó a V6, QV, V3 y V7 respectivamente, que podrán acudir a cualquier escalón del Servicio de Sanidad dependiente de este Instituto Armado a fin de recibir atención psicológica, todos bajo la denominación de: **"PACIENTE CIVIL INSOLVENTE TOTAL"**.

Asimismo, mediante el oficio respectivo, se establecerá la coordinación necesaria con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), con el fin de que en términos de la Ley General de Víctimas, se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V3 y V4, así como a QV, V5, V6 y V7, familiares de V1, V2 y V3, que incluya la atención médica, psicológica y tanatológica.

A la hoja dos...

SECRETARIA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. DER. HUMS.
SUBDIR. ASUNTOS NALS.
SECCIÓN DE QUEJAS

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

-2-

| | |
|---|---|
| DEPENDENCIA: | DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS. |
| SUBDIR.: | ASUNTOS NACIONALES. |
| SECCIÓN: | QUEJAS. |
| MESA: | RECOMENDACIONES. |
| NÚM. DE OF.: | DH-R-2982 |
| EXPDTE.: | RECOMENDACIÓN 54/2017 |

ASUNTO: Relativo a la Recomendación No. 54/2017.

En relación a los puntos **SEGUNDO** y **TERCERO**, referentes a que se colabore en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional presente ante la Procuraduría General de la República, así como la queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría; se comunica:

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal, invariablemente colabora con las instituciones responsables de investigar y en su caso determinar las responsabilidades que en derecho corresponda, sin que medie una recomendación para tales efectos; no solo porque es su obligación legal, sino por la convicción de que el actuar de todos los militares debe desarrollarse en el marco de la ley y con pleno respeto a los derechos fundamentales.

Así quedó demostrado, que esta Secretaría actúo con prontitud y contundencia desde que tuvo conocimiento de los hechos; en el caso particular, el 29 de enero de 2016, con antelación al inicio de la propia queja por parte de ese Organismo Nacional, el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la [redacted]. Zona Militar ([redacted]) dio inicio a la Averiguación Previa número [redacted], para determinar la posible infracción a la disciplina militar.

Como resultado de las investigaciones ministeriales, se ejercitó la acción penal ante el Juez Militar adscrito a la [redacted] Región Militar (Zapopan, Jal.), en contra de un oficial y seis elementos de Tropa integrantes de la Base de Operaciones "GRACIANO", a quienes el 4 de febrero de 2016, se les dictó Auto de Formal Prisión de la forma siguiente:

- Al Oficial por **DESOBEDIENCIA, INFRACCIÓN DE DEBERES COMUNES A TODOS LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A SERVIR EN EL EJÉRCITO** y con motivo de la **ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA** en su modalidad de **OCULTAR OBJETOS DEL DELITO**;

- A cinco elementos de Tropa por el delito de **DESOBEDIENCIA**.

- A uno de Tropa por el delito de **INFRACCIÓN DE DEBERES COMUNES A TODOS LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS A SERVIR EN EL EJÉRCITO**.

Asimismo, el 1/o. de febrero de 2016, el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la [redacted] Zona Militar (Zapopan, Jal.), remitió el desglose correspondiente al Delegado de la Procuraduría General de la República en Jalisco, a fin de que dentro del ámbito de su competencia instruya al Agente del Ministerio Público de la Federación (AMPF) con el objeto de que se radique y se continúe con las diligencias correspondientes y se emitiera la determinación que conforme a derecho correspondiere.

Al respecto, el AMPF, de la Delegación Jalisco, inició la Averiguación Previa número [redacted], misma que fue consignada ante el Juez 5/o. de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, quien inició la Causa Penal número [redacted], en contra del siguiente personal:

- Un Oficial y cuatro de Tropa por los delitos de **HOMICIDIO DOLOSO, HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIONES y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.**

A la hoja tres...

SECRETARIA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. DER. HUMS.
SUBDIR. ASUNTOS NALS.
SECCIÓN DE QUEJAS

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".



| | |
|---|---|
| DEPENDENCIA: | DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS. |
| SUBDIR.: | ASUNTOS NACIONALES. |
| SECCIÓN: | QUEJAS. |
| MESA: | RECOMENDACIONES. |
| NÚM. DE OF.: | DH-R-2982 |
| EXPDTE.: | RECOMENDACIÓN 54/2017 |

ASUNTO: Relativo a la Recomendación No. **54/2017.**

Por otra parte, a instancias de esta Dependencia, el 2 de marzo de 2016, mediante mensaje número DH-VII-2354-I de esa fecha, se dio vista al Órgano Interno de Control en esta Secretaría, el cual inició el Procedimiento Administrativo de Investigación número [redacted], como se informó a esa comisión en mis oficios números DH-VII-2354 y DH-VII-4990 de 30 de marzo y 20 de abril de 2016.

Por tanto, esta Secretaría atenderá como hasta ahora lo ha venido haciendo, los requerimientos de las instancias investigadoras en forma oportuna y completa, haciendo la aclaración de que esta Institución siempre ha coadyuvado con las autoridades competentes, toda vez que es la más interesada en que se esclarezcan los hechos, mediante un procedimiento justo y respetando las garantías procesales que tienen todas las personas.

Por cuanto hace al punto **CUARTO**, respecto a capacitar y concienciar en materia de Derechos Humanos a los servidores públicos de esta Secretaría, se informa:

Los integrantes de las Fuerzas Armadas, desde el momento en que causan alta en el servicio activo, reciben capacitación en materia de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Uso de la Fuerza e Igualdad de Género, en los planteles del Sistema Educativo Militar y en el Curso de Adiestramiento Básico, que se imparte en los Centros de Adiestramiento de Región, para los Soldados de reciente ingreso.

Por cuanto hace a la capacitación del personal militar de la unidad que se relaciona con los hechos, se informa lo siguiente:

- En oficio número DH-VII-7002 de 4 de junio del 2016, se comunicó a ese Organismo Nacional, que esta Secretaría de Estado con el fin de prevenir y evitar conductas que pudieran constituir una violación a los derechos humanos, implementó en el mes de mayo de 2016, un programa específico de capacitación para la Brigada de Fusileros Paracaidistas (Campo Militar No. 1-A, Cd. Méx.), denominado "**CURSO PARA DIFUNDIR LA DIRECTIVA QUE REGULA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA POR PARTE DEL PERSONAL DEL EJÉRCITO Y F.A.M. Y DEL MANUAL DEL USO DE LA FUERZA DE APLICACIÓN COMÚN A LAS TRES FUERZAS ARMADAS**", remitiéndose el informe escrito y gráfico.

En relación con el punto **QUINTO** recomendatorio, sobre el empleo de cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio en todos los operativos que realicen elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se hace de su conocimiento:

La Secretaría de la Defensa Nacional, ha emitido diversas disposiciones referentes al uso de cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, en las interacciones con la población civil, dando cumplimiento al numeral 18. E del Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014.

En relación con el punto **SEXTO** relacionado con la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, de las personas señaladas en este punto, como ya se refirió en el punto Primero, esta Secretaría, establecerá la coordinación necesaria con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que se realicen las acciones conducentes para la inscripción de V3, V4, V5, V6, V7, QV y demás familiares de V1, V2 y V3 con objeto de que sean inscritas en el Registro Nacional de Víctimas a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas.

A la hoja cuatro...

SECRETARIA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. DER. HUMS.
SUBDIR. ASUNTOS NALS.
SECCIÓN DE QUEJAS

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

-4-

| | |
|---|---|
| DEPENDENCIA: | DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS. |
| SUBDIR.: | ASUNTOS NACIONALES. |
| SECCIÓN: | QUEJAS. |
| MESA: | RECOMENDACIONES. |
| NÚM. DE OF.: | DH-R-2982 |
| EXPDTE.: | RECOMENDACIÓN 54/2017 |

ASUNTO: Relativo a la Recomendación No. 54/2017.

En relación con el punto **SÉPTIMO** recomendatorio, relacionado con el nombramiento de un enlace de esta Secretaría con esa Comisión Nacional; al respecto, esta Dependencia del Ejecutivo, ha acreditado que en forma institucional y de conformidad a lo dispuesto en los articulos 77 y 78 del Reglamento Interior de ésta Secretaria, la responsabilidad recae en la Dirección General de Derechos Humanos, tal como lo establecen las fracciones III, IV y V, que a la letra dicen:

"... *III.- Representará a la Secretaría ante los Organismo Nacionales e Internacionales, para la promoción y protección de los derechos humanos, en coordinación, en su caso, con las dependencias competentes de la administración pública federal; IV.- Diagnosticar y evaluar las quejas y recomendaciones por conductas que puedan constituir violaciones a los derechos humanos, imputables a miembros del Ejército y Fuerza Aérea, así como proponer y vigilar la atención que resulte procedente, y V.- Estudiar los requerimientos y solicitudes que realicen a la Secretaría los Organismos Nacionales e Internacionales para la promoción y protección de los derechos humanos y presentar a los órganos competentes las propuestas de atención que correspondan...*".

Esta Dirección General, ha coordinado el desahogo del expediente de queja [redacted] dando contestación a las peticiones de información que sobre el presente asunto formuló esa Comisión Nacional, por lo que la recomendación de nombrar un Enlace, invade la esfera de la competencia reservada para este Instituto Armado, establecida en los articulos 1°, 26 y 29 fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, máxime que se cuenta con un Organismo Administrativo con facultades y atribuciones para atender la presente recomendación.

En virtud de lo señalado en cada uno de los párrafos precedentes, esta Secretaría, no obstante haber realizado todas las acciones ya mencionadas anticipadamente, ha determinado aceptar la presente recomendación.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.

GRAL. BGDA. J.M. Y LIC. JOSÉ CARLOS BELTRÁN BENITES.

Copias a la vuelta...

...De la vuelta.

c.c.p. el C. **PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** en cumplimiento a sus superiores instrucciones. –Calle Parque Lira, sin número, Residencia Oficial de Los Pinos, Colonia San Miguel Chapultepec, Primea Sección, Delegación Miguel Hidalgo, C.P 11850, Cd. Méx.

c.c.p. el C. **SECRETARIO DE GOBERNACIÓN,** para su conocimiento. -Abraham González No. 48, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Cd. Méx.

c.c.p. el C. **PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,** para su conocimiento. -Av. Paseo de la Reforma 211-212, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Cd. Méx.

c.c.p. el **COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS,** para los efectos legales correspondientes. - Av. Ángel Urraza No. 1137, Esq. Pestalozzi, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, C. P. 03100, Cd. Méx.

RET/D-RAG-AANC-RRM.

SECRETARIA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. DERS. HUMS.

| | |
|---|---|
| **DEPENDENCIA:** | DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS. |
| **SUBDIR.:** | ASUNTOS NACIONALES. |
| **SECCIÓN:** | QUEJAS. |
| **MESA:** | RECOMENDACIONES. |
| **NÚM. DE OF.:** | DH-R-112. |
| **EXPDTE.:** | RECOMENDACIÓN **65/2016**. |

**ASUNTO:** - Relativo a la Recomendación No. **65/2016**.

Lomas de Sotelo, Cd. Méx., a 20 de enero de 2017.

**C. Lic. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.**
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**
**DE LOS DERECHOS HUMANOS.**
Av. Periférico Sur. No. 3469
Col. San Jerónimo Lídice,
Cd. Méx., C.P. 10200.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1/o., 3/o. primer párrafo, 6/o. fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 42 y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 136 y 137 de su Reglamento Interno, así como 77 y 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, hago referencia a la Recomendación número **65/2016**, emitida por esa Comisión Nacional dentro del expediente número [redacted] y sus acumulados [redacted], notificada a ésta Dependencia del Ejecutivo Federal, mediante oficio número **85961** de fecha **22 de diciembre de 2016**; para manifestarle que de su contenido se aprecian diversas inconsistencias que más adelante se señalan y que no permiten afirmar, como infundadamente lo hace, que esté acreditado que el personal militar es responsable de un fallecimiento y de las lesiones de otros seis pobladores, durante los hechos ocurridos el 19 de julio de 2015, en los que grupos de personas agredieron a personal castrense, al suponer que trasladaban a un detenido a quien pretendían liberar, al no existir pruebas que así lo establezcan, ya que de las mismas evidencias se advierte que participaron servidores públicos de otras Instituciones e inclusive, personas civiles que también portaban armas de fuego, sin que se haya profundizado en las investigaciones sobre este aspecto, para determinar quién produjo el lamentable resultado.

No obstante lo anterior, esta Secretaría de la Defensa Nacional, ha determinado **aceptar** la recomendación que nos ocupa, en virtud de que se comparte el interés porque las autoridades civiles competentes lleven a cabo una investigación completa, objetiva e imparcial, que permita esclarecer los hechos, deslindar correcta y fundadamente las responsabilidades del caso, que se repare el daño a las víctimas y adoptar las medidas preventivas que resulten necesarias.

En el concepto de que por cuanto hace a la colaboración en la AP7, que integra la Procuraduría General de la República, independientemente de turnarse la Recomendación de referencia, corresponderá al Ministerio Público de la Federación darle el carácter y valor probatorio que en derecho corresponda, máxime si se consideran los "testigos anónimos" y videos que supuestamente la sustentan y que atentamente se sugiere a esa Comisión, los ponga a disposición de aquella institución.

A la hoja dos...

Asimismo, respecto del cuarto punto recomendatorio, relativo a la presentación de una denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar, por faltas a la disciplina militar, cabe precisar por una parte, se hará ante la Fiscalía General de Justicia Militar, ya que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2016, cambió su denominación a Fiscalía; y por la otra, que conforme a la reforma al Código de Justicia Militar de 13 de junio de 2014, la jurisdicción militar carece de competencia para conocer de delitos cuyo sujeto pasivo sean civiles, en tanto que la investigación de aquellos que atentan contra la disciplina militar, salen del ámbito de competencia de ese Organismo Constitucional que preside.

Por otra parte, en cuanto a las evidencias e inconsistencias que presenta la Recomendación de que se trata, esta Secretaría advierte que las mismas pueden transgredir el derecho a la presunción de inocencia del personal militar que estuvo presente en el lugar de los hechos, ya que como se indicó, no existen hasta ahora elementos contundentes e indubitables que acrediten que fueron militares y no otras personas, quienes causaron la muerte de (V1) y las lesiones de (V2), (V3), (V4), (V5), (V6) y (V7), destacándose al respecto, las inconsistencias siguientes:

A. Párrafo 264.- Establece de manera textual: "...de los certificados médicos practicados a V2, V3, V4, V6 y V7, se desprende que fueron lesionados con esquirlas de bala. V3 y V5 fueron lesionados con un impacto de bala, sin embargo...no se recomendó extraerles las balas. En atención a que los primeros fueron heridos por fragmentos de bala y a que los segundos no se les extrajeron las balas completas, fue imposible determinar el calibre en todos los casos...".

   Sobre este particular se cuestiona ¿Cómo es posible determinar el calibre del proyectil y su correspondencia con alguna de las armas de los militares?

B. Párrafo 275.- Señala que: "...no fue posible determinar el calibre del arma de fuego que causó la muerte a V1...".

   Por lo tanto, ¿Cuál es la base científica que sustenta la correspondencia de la esquirla con un proyectil que se induce provino de un arma de las que portaban los militares?, esto sin soslayar que servidores públicos de otras Instituciones y civiles, también portaban armas de fuego y algunas de las cuales, eran del mismo calibre de las que portaba el personal militar el día de los hechos.

C. Párrafo 284.- Establece que esa Comisión se allegó de diversos informes oficiales, notas periodísticas, peritajes, así como declaraciones de las personas presentes el día de los hechos, que valoradas en su conjunto permitieron a la Comisión Nacional armar la cronología, la forma en que ocurrieron los hechos, para allegarse a la verdad y para determinar las responsabilidades de las autoridades.

A la hoja tres...

Esta Secretaría estima que la valoración a que hace referencia, no fue realizada con el debido cuidado y atención que merece un análisis de esta trascendencia en un documento tan relevante, generando incongruencias en las afirmaciones contenidas, como se aprecia a continuación:

> En el párrafo 90, se señala: que **V3** fue agredido en el **puente Ixtapilla, sobre la carretera,** con una herida de bala en rodilla izquierda y esquirla en escroto; **V4** fue lesionado en el **puente Ixtapilla**, sobre la carretera, con herida de esquirla en abdomen y **V5** fue agredido en el **puente Ixtapilla** sobre la carretera, con un impacto de bala en la pierna.
>
> En contradicción esa Comisión establece en el párrafo 245, que **V3** fue lesionado a las **afueras del restaurante**, que **V4** fue lesionado en la espalda baja izquierda sobre el **acceso a la playa** a 30 o 40 metros del restaurante; y en el párrafo 246, se hace referencia a que **V5** fue lesionado en el glúteo derecho justo **afuera del restaurante** y que se refugió en una esquina del mismo hasta que acabaron los disparos.

Las notorias discrepancias entre el párrafo 90 y los párrafos 245 y 246, se apartan del principio de la lógica denominado de contradicción, demeritando la validez de las afirmaciones de ese Organismo, para determinar la responsabilidad que corresponda.

D. Una de las premisas mediante las cuales se analizaron los hechos, es que de las tres autoridades que participaron en los mismos, solo esta Secretaría reportó la baja de cartuchos en el armamento que portaba su personal, asumiendo esa Comisión superficialmente, que los disparos al aire de los militares ocasionaron los lamentables hechos; no obstante, de otras evidencias derivadas de diversos párrafos que se refieren a continuación:

a. Párrafo 264.- Menciona "...de los certificados médicos practicados a V2, V3, V4, V6 y V7, se desprende que fueron lesionados con esquirlas de bala. V3 y V5 fueron lesionados con un impacto de bala, sin embargo...no se recomendó extraerles las balas. En atención a que los primeros fueron heridos por fragmentos de bala y a que los segundos no se les extrajeron las balas completas, **fue imposible determinar el calibre en todos los casos**...".

   De la anterior aseveración, se desprende que científicamente no es posible determinar el calibre de los proyectiles y por ende, tampoco su correspondencia con algún arma de fuego, incluyendo las de los militares.

A la hoja cuatro...

En el lugar de los hechos, se encontraban elementos armados de otras Instituciones Federales y Estatales, así como grupos denominados de autodefensa, quienes también portaban armas de fuego, como lo señalan las mismas testimoniales y como se observa en material gráfico del expediente de queja.

Por lo que esa Comisión omitió profundizar sobre esta línea de investigación y determinar pericialmente si alguna de estas armas fueron disparadas, y no solamente atender a la afirmación de que no accionaron sus armas, máxime que existen testimonios que refieren haber visto que personas distintas a los militares efectuaron disparos (Párrafos 377, 381, 385, 386, 390).

Lo **anterior genera dudas importantes en la investigación para llegar a una conclusión que resulte incontrovertible, al dejar sin estudio pericial parte del armamento.** No pasa desapercibido que en el cuerpo de la propia Recomendación, diversos párrafos hacen referencia a la coincidencia del calibre del armamento que portaban las instituciones participantes y los civiles denominados autodefensas; luego entonces, se debió efectuar un análisis de cada una de las armas.

b. Párrafo 274.- Señala: "...del certificado médico y la necropsia practicada a V1 se desprende que su muerte fue ocasionada por dos esquirlas de bala. Sin embargo, del dictamen en balística de identificación...del estudio de certificación practicado al fragmento problema, por su estructura y diseño se concluye que éste formó parte de un proyectil de arma de fuego, **sin que técnicamente se pueda establecer su calibre debido a su deformación y pérdida de masa**...".

Lo anterior corrobora que no puede acreditarse de manera indubitable, que el proyectil o proyectiles fragmentados cuyas esquirlas produjeron la muerte a V1, hayan provenido de un arma de fuego de las que portaba el personal militar.

E. Párrafo 320.- Refiere textualmente: "...en cuanto a las armas hay coincidencia en el tipo de calibre del armamento **que portaban las tres corporaciones que participaron en los hechos**...".

Se insiste que esa Comisión Nacional, no profundizó en la investigación sobre la participación de cada una de estas, pues no basta que las autoridades nieguen un hecho para tener éste como cierto y en consecuencia, no agotar las líneas de investigación sobre las mismas; limitándose a atribuir la privación de la vida a V1 y las lesiones a V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por parte de personal de esta Secretaría, por el sólo hecho de que una de las unidades participantes, reportara un faltante de cartuchos y que algunos de sus elementos admitieran haber disparado al aire.

A la hoja cinco...

F. Párrafo 323.- Refiere: "...Adicionalmente hay que señalar que algunos policías comunitarios portaban armas cortas de 9 mm. y armas largas .229 mm...".

No se intervino con peritos de ese Organismo para determinar si estos supuestos policías comunitarios efectuaron disparos y dónde se ubicaban físicamente el día de los hechos, por lo que al no agotarse esta línea de investigación, no permite concluir o descartar el uso de armas de fuego y la probable responsabilidad de estas personas.

G. Párrafo 362.- Indica que la versión de las autoridades señaladas como responsables (14 militares) "...de que dispararon "hacia el aire o hacia el cielo" en el puente de Ixtapilla, se ve refutada por las siguientes evidencias, que acreditan que los disparos fueron en línea directa hacia donde corrían los pobladores lo que derivó en las lesiones de seis personas,..." testimonios de V4 y V5 (párrafo 365), los cuales refieren lo siguiente: "...V4, señala: "...fue hasta como a la tercer camioneta que comenzaron a disparar en repetidas ocasiones..."; V5 refiere: "...pero la sexta o la séptima de las unidades era donde iban los militares que estaban disparando...".

Es importante señalar que los testimonios, no son una prueba apta o idónea para determinar la trayectoria de disparo de arma de fuego, máxime que, en el presente punto, nunca refieren que los militares hayan disparado en "línea directa" hacia la población; estos testigos únicamente dicen de manera contradictoria el orden de los vehículos de los cuales supuestamente se efectuaron disparos; si se hubiera disparado directamente contra las personas, los daños hubieran sido de mayor gravedad.

H. Párrafo 372.- Cita la declaración de V7, quien afirmó que: "...entre los militares, iban también elementos de uniforme negro...".

En el presente caso no fueron agotadas las líneas de investigación, para aclarar quiénes eran esos elementos de uniforme negro, ya que esta Secretaría no utiliza ese tipo de vestuario, así como determinar si portaban armas de fuego, sus calibres y si estas fueron accionadas.

I. Párrafo 377.- Cita la declaración de V12, quien refiere: "...escuché (sic) que hacia el lado del puente se escuchaban disparos de arma de fuego... los militares y marinos iban pasando y detrás de ellos la Fuerza Ciudadana..., estos al pasar frente a mi claramente **vi que esos policías dispararon hacia el lado de la playa, que era** del lado **donde estaba la mayoría de la gente**...".

A la hoja seis...

No obstante la trascendencia de este testimonio, ese Organismo no agotó esa línea de investigación, que permitiera determinar si efectivamente la Fuerza Ciudadana efectuó disparos tal y como lo refiere este testigo.

J. Párrafo 381.- Menciona que T10 declaró en acta circunstanciada: "...que escucharon el primer disparo y todos corrieron que se tiró al suelo **y pudo observar que los** que dispararon **fueron** los **de las camionetas azules.** Que el lugar donde se tiró al piso está cerca de cien metros de él restaurante...".

Párrafo 382.- El mismo testigo (T10), declaró ministerialmente que: "...los militares al ir pasando sobre la carretera... iban disparando hacia las orillas... disparando más hacia el lado de la playa, ya que la mayor parte de la gente estábamos del lado de la playa... las camionetas en las que iban los militares que nos iban disparando eran de color verde, que traían números de color blanco a los costados...".

Existe un inexplicable cambio en las declaraciones de este testigo, ya que en el Acta Circunstanciada de 21 de julio de 2015 (Cfr. párrafo 31), refiere que observó que disparaban desde las camionetas azules y posteriormente en su declaración ministerial de 25 de julio de 2015 (Cfr. subpárrafo 56.24), señala que fue desde las camionetas color verde con números blancos; lo que pudiera obedecer a un aleccionamiento del testigo; y sin embargo, esa Comisión sin motivo que lo justifique, únicamente otorga valor al segundo de sus dichos, máxime que bajo una lógica razonable, las primeras manifestaciones tienen mayor credibilidad que aquellas que se emiten después de estar sujetas a otras circunstancias, como puede ser tiempo, intereses personales e intervención de terceros.

K. Párrafo 385.- Señala que T15 refirió que: "...un elemento vestido de azul, que iba a bordo de una camioneta militar en la batea, iba sentado y sacó su arma corta e hizo tres detonaciones o cuatro, hacia el cielo...".

Párrafo 390.- Establece que V12 refirió que: "...un miembro de la Fuerza Ciudadana realizaba disparos desde un vehículo rotulado... hacia la playa, donde se encontraban los pobladores..." y T15 señaló que: "...uno de los "azules" que se encontraba en la batea de un vehículo militar, saco un "arma corta" y realizó varios disparos...".

Estas líneas de investigación no fueron agotadas en su totalidad, para descartar la participación de elementos de otras Instituciones en la muerte y lesiones de las víctimas señaladas con anterioridad, encauzando tendenciosamente a los militares como responsables de las violaciones a derechos humanos señaladas en la recomendación.

A la hoja siete...

L. Párrafo 443.- Consistente en opinión criminalística de 8 de marzo de 2016 de esa Comisión Nacional:

Conclusión Cuarta, que textualmente indica: "...con relación a su petición que...si es posible efectuar disparos de arma de fuego a bordo y desde dichos vehículos...nos permitimos considerar que sí es factible el accionar armas de fuego desde un vehículo en movimiento...".

Conclusión Quinta, que textualmente refiere: "...probablemente el disparador de arma de fuego, se encontraba muy probablemente en un plano superior con respecto a nivel de piso (del patio del predio de la señora T2 y de la cinta asfáltica de la carretera federal número 200) y con una trayectoria de los proyectiles de arma de fuego de sureste a noroeste...".

Conclusión Octava, textualmente indica: "...por lo anteriormente expuesto, consideramos que el disparador se encontró en un nivel ligeramente superior al nivel de piso de la cinta asfáltica al momento de accionar su arma de fuego. La probabilidad de que hubiere estado a nivel de piso de la cinta asfáltica o en el área de la maleza...es muy baja considerando la trayectoria del láser...".

Conclusión Decima Sexta, que textualmente dice: "...que con relación a la pregunta de "...a qué distancia se efectuó el disparo de arma de fuego que ocasionó las lesiones que presenta el menor V3 y los señores V4, V5 y V7 con base en los certificados médicos realizados a los menores y personas antes mencionadas ...**no es suficiente para poder determinar la distancia de donde se efectuó el disparo de arma de fuego, debido a que no se tienen documentos técnico científicos en las documentales analizadas, que nos permitan poder establecer la distancia de disparo de arma de fuego, la trayectoria de los mismos, así como el ángulo de entrada de los mismos, aunado a que no se conoce la posición exacta y/o precisa de las víctimas al momento de inferirles la lesión...**".

Para la elaboración de esta opinión criminalística y determinar las conclusiones antes señaladas, se tienen las inconsistencias siguientes:

a. De manera arbitraria e inducida, se define que la localización de quien produce los disparos, es sobre la cinta asfáltica, eliminando cualquier posibilidad de ubicación en distinto lugar.

A la hoja ocho...

SECRETARIA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
DIR. GRAL. DERS. HUMS.



| | |
|---|---|
| **DEPENDENCIA:** | DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS. |
| **SUBDIR.:** | ASUNTOS NACIONALES. |
| **SECCIÓN:** | RECOMENDACIONES. |
| **NÚM. DE OF.:** | DH-R-112. |
| **EXPDTE.:** | RECOMENDACIÓN **65/2016**. |

**ASUNTO:-** Relativo a la Recomendación No. **65/2016**.

b. Infiere sin ningún sustento, que los responsables de los disparos son militares, sin tomar en cuenta las características que poseen los vehículos militares que transportó al personal castrense, en relación a la altura del nivel del piso, posición y estatura del personal a bordo, entre otros.

Dicha opinión carece de objetividad e idoneidad para inferir que personal militar hubiera ocasionado los daños en las condiciones que establece dicha experticia, por no haberse considerado que en vehículos militares se trasladaban algunos policías armados, quienes de acuerdo a la recomendación también efectuaron disparos con sus armas de fuego, además de que se carece de elementos de juicio que definan en qué punto exacto se accionaron las armas de fuego y por ende, el valor probatorio que ese Organismo le otorga, afecta gravemente la determinación de responsabilidad que imputa a militares, dada la parcialidad con que emitió las conclusiones de su opinión criminalística y el alcance que le da a la misma.

Por otra parte, la opinión en cuestión denota falta de cuidado para señalar a las víctimas, al establecer en la conclusión Décimo Sexta "...las lesiones que presenta el menor V3...", siendo que en realidad de acuerdo a la lista de claves anexa a la presente recomendación, V3 es una persona de 64 años de edad y no como lo afirma, un menor de edad.

De lo anterior, se considera que esa Comisión Nacional no realizó un adecuado análisis y valoración de las evidencias, con las cuales concluye que personal militar provocó el fallecimiento de V1, y las lesiones de V2, V3, V4, V5, V6 y V7; asimismo, no agotó otras líneas de investigación que involucre la participación de otros actores, constriñéndose exclusivamente al personal castrense; sin considerar en su valoración que los indicios fueron recabados en un lugar que técnicamente no fue preservado, lo que hace cuestionable la certeza jurídica sobre las evidencias obtenidas con posterioridad a que ocurrieron los hechos.

En su estudio, establece conjeturas e inferencias, de que los militares son responsables, tomando como base un faltante de cartuchos y dando por cierto que fueron consumidos en el bloqueo del puente Ixtapilla; además, de la omisión de realizar una investigación respecto a la participación de otros actores en el lugar de los hechos, lo que impidió establecer quiénes más accionaron armas de fuego y su probable responsabilidad en los hechos.

A la hoja nueve...

Asimismo, pasa por alto el contenido del artículo 41 de la Ley que lo rige, toda vez que las pruebas que presenten los involucrados, deben ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica, entre los que se encuentra el de contradicción, que afirma que no se pueden concebir dos juicios contrarios y verdaderos con relación a un mismo objeto, tal es el caso como ya se refirió, a las inconsistencias ya señaladas respecto al párrafo 90 en relación con el 245 y 246, en el sentido de establecer que las víctimas V3, V4 y V5, fueron agredidas en dos lugares diferentes en el mismo momento, lo cual resulta materialmente imposible.

Igualmente, contrario al principio de congruencia, ese Organismo ponderó lo declarado por testigos anónimos, incluyendo la presentación de pruebas de videograbación producida por éstos, contrario al sentido de valoración que la propia Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos previene en su artículo 27, en relación con los numerales 81 y 82 de su Reglamento Interno, en el sentido de que no se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los 3 días siguientes a su presentación, si el quejoso no proporciona datos suficientes para su identificación y localización, es decir, no es dable sustentar alguna acción de esa Comisión cuando la persona involucrada no es identificable.

En este contexto, la valoración que hace de las pruebas, entre ellas las testimoniales, es parcial, ya que solo atiende las que fortalecen la responsabilidad de los militares, como lo es, en el caso de lo expresado por T10, que en los párrafos 381 y 382, afirma que pudo observar que los disparos fueron de personal que viajaban en camionetas azules y posteriormente manifestó que los militares iban disparando hacia la orilla de la playa, este último testimonio lo privilegia para establecer en el párrafo 389, que 17 personas observaron a militares disparar, entre los cuales se encontraba T10, desestimando que dicho testigo inicialmente afirmó que personal que viajaba en las camionetas azules, efectuó disparos de arma de fuego, además de que no desarrolló alguna línea de investigación sobre la aseveración y las propias contradicciones en sus declaraciones ante la autoridad.

Al determinar la responsabilidad del personal militar en violaciones a derechos humanos, refiere que se adminicularon todas las pruebas, sin embargo, para realizar este ejercicio, es menester que concurran una serie de condiciones que permitan su enlace lógico, a partir de hechos ciertos y conocidos, ya que de lo contrario, su fundamento pierde eficacia y por tanto, su carácter demostrativo.

Lo anterior es así, ya que dicha adminiculación debe contener elementos que produzcan convicción, es decir, que las evidencias deben estar plenamente acreditadas para sustentar lo afirmado, lo cual en la recomendación no aconteció, debido a la falta de pruebas fehacientes que demostraran que los fragmentos de proyectiles que causaron las lesiones de diversas personas y la muerte de V1, fueron disparados de las armas que portaban los elementos castrenses.

A la hoja diez...

El análisis probatorio conforme a las reglas de la lógica, permite anular la especulación o la simple suposición, lo cual en la recomendación no ocurrió, ya que construye inferencias sobre inferencias; como se señaló en párrafos precedentes, en ningún momento se determinó la altura de un vehículo militar ubicado en la carpeta asfáltica frente al restaurante, que demostrara su correspondencia con las líneas de tiro de los proyectiles que se fragmentaron y causaron la muerte de V1 y lesiones a seis víctimas, ya que esa Comisión de manera tendenciosa y subjetiva concluyó que los disparos provinieron de un vehículo militar en movimiento, cuando científicamente nunca se pudo determinar el calibre de los mismos y la distancia de donde fueron disparados.

Consecuentemente, de la presente recomendación se advierten una serie de evidencias que no producen una convicción indubitable, como lo es el sustentar sus inferencias en testigos contradictorios y anónimos; opiniones técnicas y dictámenes periciales elaborados sin el rigorismo que la experticia exige para su emisión, generando especulación y por ende el yerro en la determinación de responsabilidades.

Por otra parte, de conformidad con lo que previene el artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ese Organismo tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; el pretender intervenir en materias ajenas a estos aspectos, constituye una extralimitación en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, que originan que se atente contra el principio de legalidad, tal y como ocurre al recomendar que esta Secretaría de Estado, gire instrucciones a efecto de que se presente denuncia ante la Procuraduría (sic) General de Justicia Militar, a fin de que inicie la investigación correspondiente en contra de los militares participantes en los hechos, por faltas a la disciplina militar.

Cabe destacar, que esta Secretaría de Estado, desde que tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja, dio vista a la Fiscalía General de Justicia Militar, para que en la esfera de su competencia, determinara si la conducta en que incurrió el personal militar, infringió o no la disciplina militar, iniciando la Averiguación Previa número [redacted].

Lo anterior se hizo del conocimiento de esa Comisión Nacional, mediante el oficio número DH-VI-11611 de 24 de agosto de 2015, girado por esta Dirección General de Derechos Humanos, siendo recibido en esa Comisión Nacional a las 0050 horas del día 25 de agosto de 2015, radicándose posteriormente con el número [redacted], lo cual también se hizo de su conocimiento a través del oficio número DH-VI-13728 de 14 de noviembre de 2016, girado de igual manera por esta Dirección y recibido en ese organismo a las 1900 horas del 17 de noviembre de 2016.

A la hoja once...

En otro orden de ideas, es importante puntualizar, que esta Secretaría de Estado, durante el trámite de la queja, ha realizado las acciones siguientes:

A. El Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 43/a. Zona Militar (Apatzingán, Mich.), inició la averiguación previa número [redacted], misma que fue radicada en el Sector Central de la Fiscalía General de Justicia Militar, bajo el número [redacted], con el objeto de determinar si con motivo de los hechos se ha infringido la disciplina militar.

B. El Órgano Interno de Control en esta Secretaría, inició el Procedimiento Administrativo de Investigación número [redacted]., el cual con fecha 5 de noviembre de 2015, **se determinó su archivo por falta de elementos**. Sobre este particular y en virtud de esa Comisión aduce que no se le informó, esta Secretaría de Estado comunicó con toda oportunidad a esa Comisión, mediante el oficio número DH-VI-13728 de fecha 14 de noviembre de 2016, que con fecha 27 de julio de 2015, que se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación citado con antelación.

C. Asimismo, en el oficio número DH-VI-16518 de fecha 27 de noviembre de 2015, se informó a esa Comisión Nacional, que el personal militar adscrito a la 43/a. Zona Militar (Apatzingán, Mich.), entre el que se encuentra el perteneciente al 65/o. B.I. (Coalcomán, Mich.) del 1/o. de enero al 19 de julio de 2015, recibió capacitación en las materias de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, donde entre otros temas se incluyó el uso de la fuerza.

D. Esta Secretaría desde el año 2007, cuenta con un Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos, que se actualizó en el año 2015, mediante el cual de manera permanente y continua, se capacita al personal militar en diversos temas de derechos humanos, contando con la participación de ponentes de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, entre otros, habiéndose realizado un total de 23,408 eventos relacionados con la capacitación en materia de Derechos Humanos, entre los que se encuentran cursos, conferencias, pláticas y videoconferencias.

E. En el mes de enero de 2015, se implementó un Curso específico para Difundir la Directiva que regula el Uso Legítimo de la Fuerza y del Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, realizándose a la fecha cuatro cursos, participando en el primer curso 776 elementos; en el segundo 872; en el tercero 859 y en el cuarto 975, haciendo un total de 3,482 elementos capacitados.

F. Igualmente, a partir del 25 de mayo de 2015, en todas las Unidades y Dependencias se ha fortalecido la capacitación a través de videoconferencias sobre la Directiva que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza por parte del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas; sobre Principios Básicos del Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, asimismo, Sobre el Uso de la Fuerza, contando con la participación de ponentes de esa Comisión Nacional.

G. En ese mismo sentido, desde diciembre de 2015, se ordenó fortalecer el Adiestramiento especializado en materia de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Uso de la Fuerza e Igualdad de Género, programa continuo que seguirá implementándose en el presente año, habiéndose capacitado un total de 35,430 efectivos.

H. Se realizó un video de cápsulas informativas del Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, escenificando las técnicas, tácticas, métodos y armamento que se debe emplear.

I. Desde el 2015, se incluyó el referido Manual en los concursos tipo promoción, dentro de la materia de Derechos Humanos, en los concursos de las promociones especial, general y de Sargentos 1/os. Especialistas, adquiriendo los conocimientos para desempeñarse con pleno respeto a los Derechos Humanos en sus nuevos cargos al ascender al grado inmediato.

J. Adicionalmente se publicó un compendio de lecciones aprendidas en el portal de intranet de esta Secretaría, que aporta mayores elementos a los mandos, mejorando sus decisiones.

K. El Centro de Estudios del Ejército y Fuerza Aérea, cuenta con 7 cursos en materia de Derechos Humanos; de diciembre de 2012 a octubre de 2016 han egresado 38 generaciones, capacitándose a 457 elementos (89 jefes y 368 oficiales).

L. Destacan el curso de Formación de Profesores en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, cuyos graduados tienen la misión de difundir lo aprendido en las Unidades, Dependencias e Instalaciones de este Instituto Armado.

M. Se capacitaron en materia de Derechos Humanos a los 633 Comandantes de Mandos Territoriales y Mandos de Unidades, Dependencias e Instalaciones, mediante pláticas de alto nivel, impartidas por parte del Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea, el Fiscal General de Justicia Militar, el Jefe de la Unidad de Vinculación Ciudadana y el Director General de Derechos Humanos.

N. Curso de Alto Nivel en Derechos Humanos para Servidores Públicos de la S.D.N., capacitando a 38 Generales, Comandantes de Regiones y Zonas Militares y Directores Generales.

O. Diplomado de Protección Interna y Externa de la Persona Humana: temas actuales de Derechos Humanos, en el que se capacitaron a 19 Generales.

A la hoja trece...

SECRETARIA
DE LA
DEFENSA NACIONAL
D. GRAL. DERS. HUMS.



| | |
|---|---|
| **DEPENDENCIA:** | DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS. |
| **SUBDIR.:** | ASUNTOS NACIONALES. |
| **SECCIÓN:** | RECOMENDACIONES. |
| **NÚM. DE OF.:** | DH-R-112. |
| **EXPDTE.:** | RECOMENDACIÓN **65/2016**. |

**ASUNTO:-** Relativo a la Recomendación No. **65/2016**.

Lo anterior, refleja la convicción de la Secretaría de la Defensa Nacional por promover permanentemente la cultura del respeto a los derechos fundamentales y difundirlos en la totalidad del personal militar, con especial énfasis en aquél que tiene una mayor interacción con la población civil, en el cumplimiento de las misiones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En merito a lo antes expuesto, se puntualiza que la aceptación de la recomendación, no entraña el asentimiento o conformidad con el hecho de que militares privaron de la vida a V1, lesionando a V2, V3, V4, V5, V6 y V7 y causando daños a tres inmuebles, toda vez que como ya se explicó, no existen hasta este momento pruebas fehacientes, que de manera indubitable permitan establecer su responsabilidad en tales hechos; lo anterior, atendiendo al principio de presunción de inocencia y al mínimo de garantías para un debido proceso.

Se solicita a esa Comisión Nacional que las acciones referidas en párrafos precedentes sean consideradas dentro del cumplimiento de los puntos de la Recomendación **65/2016**; asimismo, se indique a esta Secretaría de Estado, si ya se presentaron la queja y denuncias correspondientes, a fin de manifestar la colaboración con las autoridades como lo requieren los puntos recomendatorios **TERCERO** y **CUARTO.**

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL DIRECTOR GENERAL DE DERECHOS HUMANOS.

GRAL. BRIG. J.M. Y LIC. JOSÉ CARLOS BELTRÁN BENITES.

c.c.p. El C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para su superior conocimiento.- Los Pinos, Cd. de Méx.
c.c.p. El C. SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, para su conocimiento.- Abraham González No. 48, Colonia Juárez, Deleg, Cuauhtémoc, Cd. de Méx.
c.c.p. El C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para su conocimiento.- Av. Paseo de la Reforma 211-212, Deleg, Cuauhtémoc, Cd. de Méx.
c.c.p. El C. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, para los efectos legales correspondientes. - Av. Ángel Urraza No. 1137, Esq. Pestalozzi, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, C. P. 03100, Cd. de Méx.

VHR-RETD-FCO-AMS-AAUC-baf.